



DECRETO NÚMERO 151 DE 2022

13 JUL 2022

“Por medio del cual se establece la rotación y reglamentación de la medida de pico y placa en el Municipio de Caldas, Antioquia durante el segundo semestre del año 2022”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDAS, ANTIOQUIA:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el numeral 1 del literal d del artículo 91 de la Ley 136 de 1994; el artículo 5 de la Ley 489 de 1998; los artículos 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002 y las demás disposiciones normativas que las modifiquen, adicionen o complementen,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; para lo cual las entidades públicas deben orientar el desempeño de sus funciones a la protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 establece que: “(...) en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”. De igual manera, consagra como principios rectores, entre otros, el de seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad de vida, libertad de acceso y oportunidad de la utilización del espacio público.

Que la Corte Constitucional por medio de las Sentencias C-530 de 2003 y C-144 de 2009 establece que la conducción de vehículos automotores y no motorizados representan una actividad objetivamente peligrosa por su alta potencialidad y capacidad de generar un incidente de tránsito que genere la muerte, lesión personal o daño de los bienes de los actores viales, el cual podrá concurrir con la afectación de la infraestructura de transporte terrestre.

Que el artículo 3 ídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito, entre otras, los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter municipal.

Que conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1 y 7 de la Ley 769 de 2002, la función pública administrativa de policía de tránsito debe estar dirigida y orientada por el principio fundamental

DECRETO NÚMERO 151- DE 2022

de seguridad del Sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los actores viales.

Que de acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, el Alcalde y la Secretaría de Movilidad del Municipio de Caldas son autoridades de tránsito que ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, y la efectividad del principio de la prevalencia del interés general, y la protección del medio ambiente consagrados en los artículos 1, 2 y 79 y 80 de la constitución política.

Que el Alcalde como autoridad de tránsito está facultado por el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para mejorar el ordenamiento de tránsito de las personas, los animales y los vehículos por las vías públicas que conforma la jurisdicción territorial del Municipio de Caldas. De igual manera, el Alcalde de acuerdo con el artículo 119 ibídem es competente para impedir, limitar o restringir el tránsito vehicular por determinadas vías del Municipio.

Que conforme con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, los vehículos de servicio particular son automotores destinados a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Por su parte, los vehículos de servicio oficial son automotores destinados al servicio de entidades públicas.

Que conforme con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una *"industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica"*. En este sentido, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 los vehículos de servicio público son *"automotores homologados, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje"*.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, la actividad transportadora es un *"conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional"*.

Que conforme con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, los vehículos de servicio particular son automotores destinados a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Por su parte, los vehículos de servicio oficial son automotores destinados al servicio de entidades públicas.

Que de acuerdo con el informe técnico denominado *"Estudio complementario a la medida de pico y placa"*, la Subsecretaría Técnica de la Secretaría de Movilidad recomienda de acuerdo con los actuales niveles de ocupación y congestión de las vías públicas, y la reactivación de la economía y las actividades sociales, establecer para el primer semestre del año 2022 la medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular y servicio oficial, una (1) vez por semana en el horario comprendido entre las 5:00 horas y las 20:00 horas durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos de la siguiente manera:

DECRETO NÚMERO 151 DE 2022

- Dos (2) dígitos de placa para vehículos de servicio particular y servicio oficial tipo automóvil, camioneta, campero, motocarro y cuatrimoto, de acuerdo con el último número de la placa.
- Dos (2) dígitos de placa para vehículos de servicio particular y servicio oficial tipo moto, mototriciclo, tricimoto y ciclomotor de dos y cuatro tiempos, de acuerdo con el primer número de la placa

Que mediante el Decreto Municipal 007 de 14 enero 20212, se estableció la rotación y reglamentación de la medida de “pico y placa” para el primer semestre del año 2022 en el Municipio de Caldas.

Que mediante el Decreto Municipal 051 del 02 de marzo de 2022, se estableció la rotación y reglamentación de la medida de “pico y placa” para vehículos que presten el servicio de transporte público individual en el Municipio de Caldas, Antioquia para el primer semestre del año 2022.

Que conforme con el informe técnico denominado “Medida pico y placa – segundo semestre 2022”, la Subsecretaría Técnica de la Secretaría de Movilidad de acuerdo con la información recolectada por medio de la plataforma Google Traffic, y las cámaras y video analítica pertenecientes al Centro de Control de Tránsito, el Sistema Inteligente de Movilidad de Medellín y el Centro Integrado de Información Tráfico y Transporte, recomienda continuar durante el segundo semestre de 2022 con la medida de pico y placa, debido a que:

Haciendo seguimiento a las condiciones de tráfico durante el primer semestre de 2022, se ha observado que la intensidad vehicular de meses típicos ha tenido comportamiento similar tanto en intensidad vehicular como en velocidades promedio respecto a los parámetros registrados en meses típicos del segundo semestre de 2021 donde aplicó la medida de pico y placa.

Analizado los tiempos de viaje promedio en minuto por kilómetro en vías principales de la ciudad, donde se observó un comportamiento similar en meses típicos con medida de pico y placa del segundo semestre de 2021 y en meses típicos del primer semestre de 2022.

Que de acuerdo con los referidos informes técnicos, es necesario y pertinente continuar con la medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular y servicio oficial, y para los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis, con el objetivo de asegurar una acción administrativa coordinada para controlar la oferta del servicio de transporte terrestre, ordenar la circulación vehicular, controlar la emisión de partículas contaminantes y garantizar una movilidad sostenible, inteligente y ordenada.

Que debido a que el Ministerio de Salud y Protección Social declara finalizada a partir del 01 de julio de 2022 la emergencia sanitaria generada a causa de la pandemia Coronavirus COVID-19, en el presente Decreto no estarán exentos de la medida de pico y placa los vehículos destinados al transporte del personal profesional y/o auxiliar de la salud necesarios para atender la referida emergencia sanitaria por medio de la prestación del servicio de urgencias y/o hospitalización.

DECRETO NÚMERO 151 DE 2022

Que el 30 de junio de 2022 en las instalaciones de la Lotería de Medellín la Secretaría de Movilidad de Medellín en compañía del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizaron el sorteo de la rotación de la medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular y servicio oficial, con el objetivo de asignar al azar el número de las placas para cada día hábil de la semana, obteniendo el siguiente resultado que se encuentra relacionado en el acto del referido sorteo, el cual hace parte integral del presente Decreto:

DÍA	NÚMERO DE PLACA
Lunes	6 y 3
Martes	9 y 8
Miércoles	4 y 5
Jueves	7 y 1
Viernes	2 y 0

Que la medida de “pico y placa” además de tener un enfoque de reglamentación de tránsito, también cumple una función ambiental de protección del aire en el Municipio de Caldas, la cual se encuentra articulada al Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire en el Valle de Aburrá (PIGECA 2017 - 2030), que establece dentro de sus ejes temáticos estructurales la reducción del impacto ambiental de los viajes motorizados, la promoción de un modelo de movilidad sostenible y la promoción y priorización de modos de transporte activo y de bajas emisiones contaminantes.

Que la medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular y servicio oficial cumple los requisitos del principio de proporcionalidad establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: (i) tiene como fin constitucional ordenar la movilidad en la ciudad garantizando el derecho fundamental de locomoción consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política; (ii) la medida adoptada es idónea para asegurar el fin normativo propuesto, debido a que permite disminuir el número de vehículos que transitarán en la ciudad; (iii) es necesaria porque actualmente se evidencia un aumento considerable de la ocupación de las vías públicas afectando la organización de la movilidad y, (iv) es proporcional en sentido estricto porque se implementa en ejercicio de una facultad normativa expresa del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la restricción de circulación vehicular se aplicará una (1) vez por semana.

Que es necesario y pertinente establecer la rotación y reglamentación para el segundo semestre del año 2022 de la medida de pico y para los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis; con el objetivo de garantizar una movilidad sostenible, inteligente y ordenada, al igual que asegurar una acción administrativa coordinada para ordenar la circulación vehicular y controlar la emisión de partículas contaminantes provenientes de fuentes móviles.

Que con el objetivo de garantizar la conectividad vial con los demás municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y con vías estratégicas que sirven de circulación con destino a otros municipios de Antioquia y el país; y en el caso concreto del Municipio de Caldas, las vías exentas se describen en el artículo 8 del presente Decreto.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETO NÚMERO 151 DE 2022

DECRETA

ARTÍCULO 1. Establecer en el Municipio de Caldas, a partir de las **cero horas (00:00) del lunes 18 de julio de 2022** la rotación para el segundo semestre del año 2022 de la medida de pico y placa para los vehículos particulares y oficiales tipo **carro, camioneta, campero, motocarro y cuatrimoto**, de acuerdo con la siguiente tabla, esto es, **dos (2) dígitos de placa una (1) vez cada semana** en el horario comprendido **entre las cinco horas (05:00) y las veinte horas (20:00)**, durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos conforme con el **último número de la placa**:

DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DE PLACA
Lunes	6 y 3
Martes	9 y 8
Miércoles	4 y 5
Jueves	7 y 1
Viernes	2 y 0

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con el artículo 6 de la Resolución Nacional 3124 de 2014 las cuatrimotos solo podrán movilizarse por sus propios medios por vías privadas y terciarias del país.

PARÁGRAFO 2. A los motocarros a los cuales el Ministerio de Transporte les haya asignado una placa con nomenclatura de moto, les aplicará la rotación de la medida de pico y placa establecida en el artículo 2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2. Establecer en el Municipio de Caldas, a partir de las **cero horas (00:00) del lunes 18 de julio de 2022** la rotación para el segundo semestre del año 2022 de la medida de pico y placa para los vehículos particulares y oficiales tipo moto, mototriciclo, tricimoto y ciclomotor de dos y cuatro tiempos, de acuerdo con la siguiente tabla, esto es, **dos (2) dígitos de placa una (1) vez cada semana** en el horario comprendido **entre las cinco horas (05:00) y las veinte horas (20:00)**, durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos conforme con el **primer número de la placa**:

DÍA	PRIMER NÚMERO DE PLACA
Lunes	6 y 3
Martes	9 y 8
Miércoles	4 y 5
Jueves	7 y 1
Viernes	2 y 0

DECRETO NÚMERO 151- DE 2022

ARTÍCULO 3. Restricción vehicular para taxis. Establecer a partir de las **0:00 horas del lunes 18 de julio de 2022** la rotación para el segundo semestre del año 2022 de la medida de pico y placa para los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis, de acuerdo con la siguiente tabla, esto es cada dos (2) semanas en el horario comprendido **entre las 6:00 horas y las 20:00 horas** durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos conforme con el **último número de la placa:**

Resumen			Resumen			Resumen			Resumen		
Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
0	Julio	22	3	Julio	-	6	Julio	18	9	Julio	21
	Agosto	1 - 29		Agosto	4 - 18		Agosto	2 - 16 - 30		Agosto	5 - 19
	Septiembre	13 - 27		Septiembre	1 - 16 - 30		Septiembre	14 - 28		Septiembre	2 - 12 - 26
	Octubre	12 - 26		Octubre	10 - 24		Octubre	13 - 27		Octubre	11 - 25
	Noviembre	10 - 24		Noviembre	8 - 22		Noviembre	11 - 25		Noviembre	9 - 23
	Diciembre	9 - 23		Diciembre	7 - 21		Diciembre	5 - 19		Diciembre	22
	Enero 2023	2 - 16 - 30		Enero 2023	5 - 19		Enero 2023	3 - 17 - 31		Enero 2023	6 - 20
Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
1	Julio	25	4	Julio	28	7	Julio	19			
	Agosto	9 - 23		Agosto	12 - 26		Agosto	3 - 17 - 31			
	Septiembre	7 - 21		Septiembre	5 - 19		Septiembre	15 - 29			
	Octubre	6 - 20		Octubre	4 - 18		Octubre	14 - 28			
	Noviembre	3 - 18		Noviembre	1 - 16 - 30		Noviembre	21			
	Diciembre	2 - 12 - 26		Diciembre	15 - 29		Diciembre	6 - 20			
	Enero 2023	10 - 24		Enero 2023	13 - 27		Enero 2023	4 - 18			
Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
2	Julio	26	5	Julio	29	8	Julio	27			
	Agosto	10 - 24		Agosto	8 - 22		Agosto	11 - 25			
	Septiembre	8 - 22		Septiembre	6 - 20		Septiembre	9 - 23			
	Octubre	7 - 21		Octubre	5 - 19		Octubre	3 - 31			
	Noviembre	4 - 28		Noviembre	2 - 17		Noviembre	15 - 29			
	Diciembre	13 - 27		Diciembre	1 - 16 - 30		Diciembre	14 - 28			
	Enero 2023	11 - 25		Enero 2023	23		Enero 2023	12 - 26			

ARTÍCULO 4. Estarán exentos de la medida de pico y placa establecida el artículo 1 de este Decreto los siguientes vehículos particulares y oficiales tipo carro, camioneta, campero, motocarro y cuatrimoto:

1. Vehículos para atención de emergencias.

1.1. Ambulancias (incluidas las veterinarias).

1.2. Bomberos y atención de desastres.

1.3. Grúas.

1.4. Vehículos que transporten equipo y material logístico para la atención de emergencias.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo. Ocupantes debidamente identificados con carnet de la empresa a la que prestan

DECRETO NÚMERO 151- DE 2022

sus servicios. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

2. **Vehículos que presten atención médica personalizada y/o domiciliaria. De igual manera, los vehículos que realicen recolección de toma de muestras de laboratorio y/o ayudas diagnósticas.**

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo. Ocupantes debidamente identificados con carnet de la empresa a la que prestan sus servicios. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

3. **Vehículos que realicen labores relacionadas con el rescate de órganos y tejidos, y el trasplante de los mismos.**

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo. Documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la IPS que presta el servicio de trasplante y; (ii) documento que acredite que la IPS que presta el servicio de trasplante se encuentra autorizada por la Red Data del Instituto Nacional de Salud. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad

4. **Vehículos que usen gas combustible en alguna de las tipologías establecidas por la Ley 2128 de 2021 (Gas Natural – GN, Gas Natural Licuado – GNL, Gas Licuado de Petróleo – GLP, Gas Natural Comprimido Vehicular – GNCV, AutoGLP, NautiGLP).**

4.1. Los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular desde fábrica o aquellos que hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito, no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados.

Esta exención de la medida de pico y placa no elimina la obligación de renovar anualmente el certificado para el uso de gas natural comprimido vehicular. El incumplimiento a la renovación requerida hará procedente las sanciones administrativas aplicables.

4.2. Para los vehículos convertidos a gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito.

Requisito. Certificado vigente de la renovación anual para el uso de gas natural comprimido vehicular. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

Vigencia. Un (1) año para los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito.

5. **Vehículos de combustible eléctrico e híbrido.**

DECRETO NÚMERO 151-DE 2022

Este tipo de vehículos no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados, siempre y cuando, el uso de este combustible se encuentre registrado en la licencia de tránsito.

6. Vehículos de servicio de transporte terrestre automotor.

6.1. Vehículos de transporte especial, conforme a la definición que para este tipo de servicio se encuentra contemplada en el artículo 2.2.1.6.4 del Decreto Nacional 1079 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 431 de 2017, debidamente demarcados con identificación permanente de acuerdo con la normatividad vigente.

6.2. Vehículos tipo bus, buseta y/o microbús de servicio particular de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal o de propiedad de instituciones educativas destinadas al transporte de sus estudiantes.

6.3. Vehículos de transporte público colectivo y/o masivo.

Requisitos. Demarcación de manera permanente de acuerdo con la normatividad vigente. Identificación visible del conductor. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

7. Vehículos destinados al transporte de alimentos y/o elementos perecederos, debidamente acreditados y vinculados a la actividad comercial.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; y documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la empresa transportadora o la copia del acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para vehículos transportadores de alimentos expedida por la autoridad municipal competente. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

8. Vehículos de carga.

8.1. Vehículos con capacidad de carga igual o superior a tres y media (3.5) toneladas de acuerdo con la licencia de tránsito.

8.2. Vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor, cualquiera sea su capacidad de carga.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

9. Vehículos destinados a la prestación de servicios públicos.

9.1. Vehículos dotados tecnológicamente para la prestación y mantenimiento de las redes de servicios públicos esenciales (acueducto, alcantarillado, energía, telefonía, gas, semaforización, señalización vial, sistema de transporte público, entre otros).

9.2. Vehículos de propiedad de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

DECRETO NÚMERO 151 DE 2022

9.3. Vehículos recolectores de basura con identificación visual externa de acuerdo con la normativa vigente.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

- 10. Vehículos de propiedad de medios de comunicación.** De igual manera, los vehículos contratados o en leasing mientras estén al servicio de los medios de comunicación. Así mismo, los vehículos que se encuentren dotados de equipos tecnológicos y/o logísticos de medios de comunicación que no permitan su reemplazo o traslado a otro vehículo.

Esta exención no aplica para los vehículos particulares de propiedad de los periodistas que trabajen para los medios de comunicación.

Requisitos. (i) Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; y; (ii) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

Para los vehículos en los cuales medie contrato de leasing, arrendamiento comercial o contratos afines, deberá exhibir la certificación del representante legal del medio de comunicación, en el que se indique que el vehículo se encuentra a su servicio. De igual manera, deberá presentar la copia del respectivo contrato. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

- 11. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación:**

11.1. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación con imagen institucional visible de la entidad a la cual pertenecen. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

11.2. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación que no exhiban la imagen institucional de la entidad a la cual pertenecen.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada de: (i) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (ii) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (iii) certificado de destinación del vehículo para realizar las actividades de seguridad nacional.

Los vehículos que no exhiban la imagen institucional, en el momento de ser requeridos en la vía pública por la autoridad de tránsito deberán portar la autorización otorgada por la Secretaría de Movilidad.

Vigencia. Para el numeral 11.2 será de cinco (5) años.

12. Vehículos destinados al control del tránsito.

12.1 Vehículos oficiales destinados al desplazamiento de agentes de tránsito y transporte con imagen institucional visible del Organismo de Tránsito al cual pertenece. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

12.2. Carros talleres

12.3. Vehículos que prestan servicio de asistencia técnica y/o jurídica.

Requisitos. (i) Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; y; (ii) documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la empresa o persona natural destinada a prestar las referidas actividades comerciales. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

13. Vehículos destinados al transporte de personas en condición de enfermedad y/o discapacidad, entendida como retos alternativos de movilidad.

13.1. Vehículos destinados al transporte de personas en situación de discapacidad.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada con la copia de: (i) la licencia de tránsito del vehículo; (ii) el documento de identificación del propietario y, (iii) la historia clínica, el certificado médico o el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la entidad prestadora de salud (EPS del régimen contributivo o subsidiada, póliza de salud, medicina prepagada) o la Junta de Calificación de Invalidez.

En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública deberán exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Movilidad y en el vehículo deberá estar la persona en situación de discapacidad.

Vigencia. Tres (3) años

13.2. Pacientes que se desplacen en vehículo en razón de tratamientos médicos que por su complejidad y frecuencia lo requieran, durante el tiempo que dure el tratamiento o que por las características del paciente no pueda transportarse por sí mismo.

Requisitos. Se deberá exhibir copia de: (i) la historia clínica o el certificado médico expedido por la entidad prestadora de salud (EPS del régimen contributivo o subsidiado, póliza de salud, medicina prepagada) por medio del cual acredite la necesidad de la presente exención de acuerdo con el tratamiento médico prescrito y su duración. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública deberán exhibir los requisitos exigidos en el presente ítem y en el vehículo deberá estar la persona en condición de enfermedad.

Vigencia. Durante el tiempo que dure el tratamiento en salud, previa certificación médica. En caso de que el médico tratante no determine su duración, se otorgará por el término de

DECRETO NÚMERO 151 DE 2022

un (1) año, vencido el cual, y si la condición de salud persiste, se deberá presentar solicitud de renovación, previa acreditación de los requisitos establecidos.

14. Vehículos acreditados para el transporte de valores.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

15. Vehículos acondicionados con blindaje igual o superior a nivel 3 (III), siempre y cuando, esté registrado en la respectiva licencia de tránsito.

Requisitos. En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública se deberá exhibir: licencia de tránsito en la cual se indique el nivel de blindaje. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

16. Coches funerarios, incluyendo el servicio funerario para mascotas, sin incluir el cortejo fúnebre.

Requisitos. Identificación permanente y visible con el logo de la funeraria a la cual pertenece el vehículo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

17. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia y/o seguridad.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

18. Vehículos oficiales de representación, entendiéndose por éstos aquellos de propiedad de entidades públicas destinados al desplazamiento de los servidores públicos.

Requisitos. En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública se deberá exhibir: (i) El documento de identificación del servidor público y; (ii) el certificado laboral que acredite el desempeño actual del cargo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

19. Vehículos consulares en los cuales se desplace el cónsul o cónsul honorario. En ambos eventos se inscribirá un solo vehículo por cónsul.

Requisitos. En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública se deberá exhibir: (i) la licencia de tránsito del vehículo; (ii) el documento de identificación del cónsul; (iii) y el documento que acredite el ejercicio actual del cargo diplomático. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

Vigencia. Tres (3) años

20. Vehículos en los que se transporten:

19.1. Magistrados de los diferentes Tribunales.

DECRETO NÚMERO 151- DE 2022

19.2. Jueces.

19.3. Fiscales.

19.4. Defensores Públicos y de Familia.

19.5. Procuradores.

19.6. Comisarios de Familia.

19.7. Inspectores de Policía Urbana de Primera Categoría.

19.8. Corregidores.

19.9. Personeros, Contralores y Vicecontralores.

19.10. Registrador Municipal, Especial y/o Departamental del Estado Civil.

19.11. Concejales.

19.12. Diputados.

19.13. Congresistas.

19.14. Personal de la Agencia Nacional de Protección.

19.15. Personal con esquema de protección debidamente autorizado por la Agencia Nacional de Protección.

Requisitos. En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública se deberá exhibir: (i) El documento de identificación del servidor público y; (ii) el certificado laboral que acredite el desempeño actual del cargo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

La anterior exención aplica para el personal perteneciente a los Municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o que por su condición de domicilio y/o necesidad del servicio deban desplazarse por dicha zona, para lo cual se deberá acreditar esta situación mediante documento que permita establecer el domicilio y/o necesidad del servicio.

En el caso del numeral 19.15 se deberán aportar adicionalmente la resolución que autoriza el esquema de protección y establece el vehículo en el cual se transportará la persona".

Las anteriores exenciones aplican para los servidores públicos pertenecientes a los Municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o que por su condición de domicilio y/o necesidad del servicio deban desplazarse por dicha zona, para lo cual se deberá acreditar esta situación mediante documento que permita establecer el domicilio y/o necesidad del servicio.

DECRETO NÚMERO 151 DE 2022

Vigencia. Dos (2) años

- 21. Los vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del ticket del primer peaje de ingreso al departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente, solo para el primer día de estadía en el Municipio de Caldas Antioquia.**

Requisitos. Presentar el ticket del primer peaje de ingreso al Departamento de Antioquia.

Vigencia. Un (1) día de estadía en el Municipio de Caldas.

22. Vehículos destinados a la enseñanza automovilística

REQUISITOS: En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública se deberá exhibir: (i) la licencia de tránsito del vehículo; (ii) el documento de identificación del instructor; (iii) y el documento que acredite el ejercicio actual del cargo dentro de la escuela o centro automovilístico. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad

- 23. Los demás casos que sean autorizados de manera temporal por la Secretaría de Movilidad debidamente justificados.**

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada de: (i) la licencia de tránsito del vehículo; (ii) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (iii) documento que fundamente de manera clara y precisa la necesidad y pertinencia de reconocerse la autorización temporal.

Vigencia. Máximo hasta por un (1) año.

ARTÍCULO 5. Estarán exentos de la medida de pico y placa establecida el artículo 2 de este Decreto los siguientes vehículos particulares y oficiales tipo **moto, mototriciclo, tricimoto y ciclomotor de dos y cuatro tiempos:**

1. Vehículos para atención de emergencias.

1.1. Bomberos y atención de desastres.

1.2. Vehículos que transporten equipo y material logístico para la atención de emergencias.

Requisitos. (i) Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; (ii) cuando la institución prestadora del servicio médico no sea la propietaria del vehículo, se deberá aportar documento que acredite la vinculación contractual del propietario con dicha institución. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

DECRETO NÚMERO 151 DE 2022

2. **Vehículos que presten atención médica personalizada o domiciliaria. De igual manera, los vehículos que realicen recolección de toma de muestras de laboratorio y/o ayudas diagnósticas.**

Requisitos. (i) Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; (ii) cuando la institución prestadora del servicio médico no sea la propietaria del vehículo, se deberá aportar documento que acredite la vinculación contractual del propietario con dicha institución. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

3. **Vehículos que realicen labores relacionadas con el rescate de órganos y tejidos, y el trasplante de los mismos.**

Requisitos. Documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la IPS que presta el servicio de trasplante y; (iv) documento que acredite que la IPS que presta el servicio de trasplante se encuentra autorizada por la Red Data del Instituto Nacional de Salud. Esta causal no requiere inscripción previa ante la secretaria de movilidad.

4. **Vehículos que usen gas combustible en alguna de las tipologías establecidas por la Ley 2128 de 2021 (Gas Natural – GN, Gas Natural Licuado – GNL, Gas Licuado de Petróleo – GLP, Gas Natural Comprimido Vehicular – GNCV, AutoGLP, NautiGLP).**

4.1. Los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular desde fábrica o aquellos que hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito **no requieren** solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados.

Esta exención de la medida de pico y placa no elimina la obligación de renovar anualmente el certificado para el uso de gas natural comprimido vehicular. El incumplimiento a la renovación requerida hará procedente las sanciones administrativas aplicables.

4.2. Para los vehículos convertidos a gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito.

Requisito. Certificado vigente de la renovación anual para el uso de gas natural comprimido vehicular. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

Vigencia. Un (1) año para los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito.

5. **Vehículos de combustible eléctrico e híbrido.**

Este tipo de vehículos no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados, siempre y cuando, el uso de este combustible se encuentre registrado en la licencia de tránsito.

DECRETO NÚMERO 151-DE 2022

6. Vehículos destinados a la prestación de servicios públicos.

6.1. Vehículos dotados tecnológicamente para la prestación y mantenimiento de las redes de servicios públicos esenciales (acueducto, alcantarillado, energía, telefonía, gas, semaforización, señalización vial, sistema de transporte público, entre otros).

6.2. Vehículos de propiedad de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; (ii) cuando la empresa prestadora del servicio público no sea la propietaria del vehículo, se deberá aportar documento que acredite la vinculación contractual del propietario con dicha empresa prestadora de servicios públicos. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

7. Vehículos de propiedad de medios de comunicación. De igual manera, los vehículos contratados o en leasing mientras estén al servicio de los medios de comunicación. Asimismo, los vehículos que se encuentren dotados de equipos tecnológicos y/o logísticos de medios de comunicación que no permitan su reemplazo o traslado a otro vehículo.

Esta exención no aplica para los vehículos particulares de propiedad de los periodistas que trabajen para los medios de comunicación.

Requisitos. (i) Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; y; (ii) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

Para los vehículos en los cuales medie contrato de leasing, arrendamiento comercial o contratos afines, deberá exhibir la certificación del representante legal del medio de comunicación, en el que se indique que el vehículo se encuentra a su servicio. De igual manera, deberá presentar la copia del respectivo contrato. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

8. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación.

8.1. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación con imagen institucional visible de la entidad a la cual pertenecen. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

8.2. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación que no exhiban la imagen institucional de la entidad a la cual pertenecen.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada de: (i) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (ii) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (iii) certificado de destinación del vehículo para realizar las actividades de seguridad nacional.

DECRETO NÚMERO 151- DE 2022

Los vehículos que no exhiban la imagen institucional, en el momento de ser requeridos en la vía pública por la autoridad de tránsito deberán portar la autorización otorgada por la Secretaría de Movilidad.

Vigencia. Para el numeral 8.2 será de cinco (5) años.

9. Vehículos destinados al control del tránsito.

9.1. Vehículos oficiales destinados al desplazamiento de agentes de tránsito y transporte con imagen institucional visible del Organismo de Tránsito al cual pertenece. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

9.2. Vehículos que prestan el servicio de asistencia técnica y/o jurídica.

Requisitos. (i) Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; y; (ii) documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la empresa o persona natural destinada a prestar las referidas actividades comerciales. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

10. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia y/o seguridad.

Requisitos. (i) Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; y; (ii) documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la empresa privada de vigilancia y/o seguridad destinada a prestar las referidas actividades comerciales. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

11. Vehículos en los que se transporten:

11.1. Magistrados de los diferentes Tribunales.

11.2. Jueces.

11.3. Fiscales.

11.4. Defensores Públicos y de Familia.

11.5. Procuradores.

11.6. Comisarios de Familia.

11.7. Inspectores de Policía Urbana de Primera Categoría.

11.8. Corregidores.

11.9. Personeros, Contralores y Vicecontralores.

11.10. Registrador Municipal, Especial y/o Departamental del Estado Civil.

11.11. Concejales.

DECRETO NÚMERO 151- DE 2022

11.12. Diputados.

11.13. Congresistas.

11.14. Personal de la Agencia Nacional de Protección.

11.15. Personal con esquema de protección debidamente autorizado por la Agencia Nacional de Protección.

Requisitos. En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía se deberá exhibir: (i) la licencia de tránsito del vehículo (ii) el documento de identificación del funcionario que acredite el ejercicio actual del cargo que desempeña, esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la secretaria de movilidad; en el caso del numeral 11.15 se deberán aportar adicionalmente la resolución que autoriza el esquema de protección y establece el vehículo en el cual se transportará la persona.

Las anteriores exenciones aplican para los servidores públicos perteneciente a los Municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o que por su condición de domicilio y/o necesidad del servicio deban desplazarse por dicha zona, para lo cual se deberá acreditar esta situación mediante documento que permita establecer el domicilio y/o necesidad del servicio.

12. Los vehículos destinados a la entrega de domicilios y/o mensajería.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; y; (ii) documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la empresa destinada a prestar las referidas actividades comerciales. certificado laboral expedido por la respectiva empresa, en el que se acredite que el vehículo está destinado a la entrega de domicilios y/o mensajería por medio del conductor acreditado. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad

13. Vehículos oficiales de representación, entendiéndose por éstos aquellos de propiedad de entidades públicas destinados al desplazamiento de los servidores públicos.

Requisitos. En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública se deberá exhibir: (i) El documento de identificación del servidor público y; (ii) el certificado laboral que acredite el desempeño actual del cargo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

14. Vehículos destinados al transporte de personas en condición de enfermedad y/o discapacidad, entendida como retos alternativos de movilidad.

14.1. Vehículos destinados al transporte de personas en situación de discapacidad.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada con la copia de: (i) la licencia de tránsito del vehículo; (ii) el documento de identificación del propietario y, (iii) la historia clínica, el certificado médico o el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la

DECRETO NÚMERO 151 DE 2022

entidad prestadora de salud (EPS del régimen contributivo o subsidiada, póliza de salud, medicina prepagada) o la Junta de Calificación de Invalidez.

En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública deberán exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Movilidad y en el vehículo deberá estar la persona en situación de discapacidad.

Vigencia. Tres (3) años

14.2. Pacientes que se desplacen en vehículo en razón de tratamientos médicos que por su complejidad y frecuencia lo requieran, durante el tiempo que dure el tratamiento o que por las características del paciente no pueda transportarse por sí mismo.

Requisitos. Se deberá exhibir copia de: (i) la historia clínica o el certificado médico expedido por la entidad prestadora de salud (EPS del régimen contributivo o subsidiado, póliza de salud, medicina prepagada) por medio del cual acredite la necesidad de la presente exención de acuerdo con el tratamiento médico prescrito y su duración. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública deberán exhibir los requisitos exigidos en el presente ítem y en el vehículo deberá estar la persona en condición de enfermedad.

Vigencia. Durante el tiempo que dure el tratamiento en salud, previa certificación médica. En caso de que el médico tratante no determine su duración, se otorgará por el término de un (1) año, vencido el cual, y si la condición de salud persiste, se deberá presentar solicitud de renovación, previa acreditación de los requisitos establecidos.

15. Vehículos que presten el servicio de acompañamiento y escolta de los vehículos acreditados para el transporte de valores.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada de la copia de: (i) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo; (ii) cédula de ciudadanía del conductor; (iii) licencia de tránsito del vehículo; (iv) registro mercantil, constancia del Registro Único Tributario – RUT y/o certificado de existencia y representación de la empresa acreditada para el transporte de valores, y, (v) certificado laboral expedido por la respectiva empresa, en el que se acredite que el vehículo está destinado al acompañamiento y escolta de los vehículos acreditados para el transporte de valores.

Vigencia: Dos (2) años.

16. Vehículos destinados a la enseñanza automovilística

REQUISITOS: En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública se deberá exhibir: (i) la licencia de tránsito del vehículo; (ii) el documento de identificación del instructor; (iii) y el documento que acredite el ejercicio actual del cargo dentro de la escuela o centro automovilístico. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad

DECRETO NÚMERO 151 DE 2022

17. Los demás casos que sean autorizados de manera temporal por la Secretaría de Movilidad debidamente justificados.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada de: (i) la licencia de tránsito del vehículo; (ii) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (iii) documento que fundamente de manera clara y precisa la necesidad y pertinencia de reconocerse la autorización temporal.

Vigencia. Máximo hasta por un (1) año.

ARTÍCULO 6. De igual manera, para su aplicación en el control de tránsito en la vía pública, las personas a favor de quien se autorice las referidas causales de exención, deberán estar ocupando el vehículo en calidad de conductor o pasajero.

ARTÍCULO 7. Exención de la medida para taxis. Estarán exentos de la medida de pico y placa establecida el artículo 3 de este Decreto los siguientes vehículos tipo taxi:

1. Los vehículos tipo taxi estarán autorizados para circular sin pasajeros el día de la medida de pico y placa, única y exclusivamente para realizar actividades de reparación y/o mantenimiento del vehículo.

Para efectos del control de tránsito en la vía pública, se deberá instalar un **aviso con letra clara y tamaño visible** en la parte trasera del vehículo donde se comuniquen que se dirige a realizar actividades de reparación y/o mantenimiento del vehículo.

2. Vehículos tipo taxi eléctricos e híbridos.

Este tipo de vehículos no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados, siempre y cuando, el uso de este combustible se encuentre registrado en la licencia de tránsito.

3. Vehículos tipo taxi que usen gas combustible en alguna de las tipologías establecidas por la Ley 2128 de 2021 (Gas Natural – GN, Gas Natural Licuado – GNL, Gas Licuado de Petróleo – GLP, Gas Natural Comprimido Vehicular – GNCV, AutoGLP, NautiGLP).

3.1. Los vehículos que usen gas combustible desde fábrica o aquellos que hayan registrado el cambio de combustible (conversión) en la licencia de tránsito, no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados.

Esta exención de la medida de pico y placa no elimina la obligación de renovar el certificado para el uso de gas combustible de acuerdo con la normativa vigente para cada tipología. El incumplimiento a la renovación requerida hará procedente las sanciones administrativas aplicables.

3.2. Para los vehículos convertidos a gas combustible que no hayan registrado el cambio de combustible (conversión) en la licencia de tránsito, se deberá presentar solicitud de inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, acompañada de la copia de: (i) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del

DECRETO NÚMERO 151 DE 2022

vehículo; (ii) licencia de tránsito del vehículo y, (iii) certificado vigente de la renovación para el uso de gas combustible de acuerdo con la normativa vigente para cada tipología.

Vigencia. Un (1) año para los vehículos que usen gas combustible que no hayan registrado el cambio de combustible (conversión) en la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 8. Para las causales de exención que requieren inscripción previa, las solicitudes se deberán presentar únicamente por medio de la página web de la Alcaldía de Caldas www.caldasantioquia.gov.co siguiendo la ruta “**Atención al ciudadano / Ventanilla única de atención al ciudadano / peticiones, quejas y reclamos**”, para lo cual se deberá anexar los documentos requeridos de acuerdo con la causal pretendida.

PARÁGRAFO 1. Las causales de exención que requieren solicitud de inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, permiten la circulación del vehículo a partir del segundo (2) día hábil siguiente a la recepción por parte del solicitante de la comunicación que autoriza el registro de la exención en la base de datos locales.

PARÁGRAFO 2. El periodo de vigencia de la exención de la medida de pico y placa se contabilizará desde la fecha de la autorización emitida por la Secretaría de Movilidad.

PARÁGRAFO 3. Para los casos en los que se requiera inscripción previa, los comparendos generados con anterioridad a la autorización de la exención de la medida de pico y placa mantendrán su vigencia.

PARÁGRAFO 4. Para la renovación de permanencia de la exención en aquellas causales que requieren inscripción previa, se deberá presentar una solicitud en tal sentido, con un término no inferior a treinta (30) días, ni superior a sesenta (60) días anteriores a la fecha de vencimiento de la exención autorizada, para lo cual la solicitud deberá estar acompañada de los requisitos exigidos en cada una de las causales que permitan demostrar la continuidad de la misma.

PARÁGRAFO 5. Cuando se solicite el cambio o reemplazo de un vehículo que está exento para el ingreso de un nuevo vehículo, se deberá acreditar la continuidad de la causal que dio origen a la anterior exención.

PARÁGRAFO 6. Las solicitudes de exención de la medida, autorizadas en vigencia del Decreto Municipal 007 de 2022, permanecerán vigentes hasta la fecha establecida para su vencimiento.

ARTÍCULO 9. La medida de restricción vehicular establecida en este Decreto se aplica en las vías públicas del Municipio, excepto en las que se detallan a continuación.

- Carrera 50 desde la calle 107 sur hasta la Y de primavera.
- Carrera 45 (Ruta Nacional 60 — La Variante) en el área de jurisdicción del Municipio de Caldas.
- Calle 134 sur entre las carreras 45 y 50.

DECRETO NÚMERO 151- DE 2022

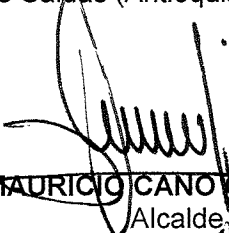
ARTÍCULO 10. El incumplimiento a lo dispuesto en este Decreto será sancionado de conformidad con el numeral 14 literal c) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

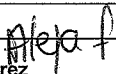
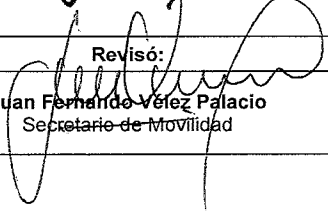
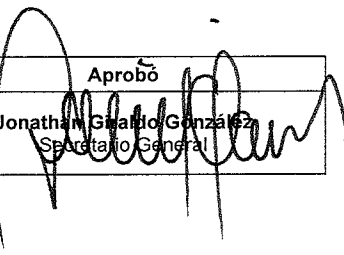
PARÁGRAFO. De acuerdo con los artículos 3 y 7 de la Ley 769 del de 2002, desde las **cero horas (00:00) del 18 de julio de 2022 hasta las vientes horas y cincuenta y nueve minutos (23:59) del 22 de julio de 2022** se otorgará un período pedagógico para la aplicación de la medida de pico y placa establecida en este Decreto.

ARTÍCULO 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el portal web de la Alcaldía: www.caldasantioquia.gov.co, deroga en su totalidad el Decreto Municipal 007 y 051 de 2021 y las demás normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Caldas (Antioquia), al 13 JUL 2022


MAURICIO CANO CARMONA
Alcalde

Proyectó:	Revisó:	Aprobó
 Alejandra Flórez Pérez Abogada Contratista Apoyo Transito	 Juan Fernando Vélez Palacio Secretario de Movilidad	 Jonathan Giraldo González Secretario General